-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., A. D. - M. T., M. M. – P., M. S. y P., V. s/ Homologación Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 126 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 126.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 123/125 se presenta M. S. P., por derecho propio con el patrocinio letrado de las Dras. E. C. y P. N. F. y manifiesta que en atención que se suspendió la audiencia programada para el día 22/10/20 a los fines de no dilatar más el proceso solicita medida cautelar a fin de que se proceda a restablecer el vínculo físico con la niña C. con carácter urgente. Señala que el progenitor pretende que no se celebre la audiencia y avance el proceso judicial decantando esto en que C. no tenga contacto físico y morigerar cualquier tipo de contacto por vías alternativas Zoom, WhatsApp con su familia materna en atención a la mala relación que mantiene con el entorno familiar materno desde hace larga data. Relata que es notoria su negativa a que la niña tenga contacto, lo que también se refleja en los encuentros de Zoom que hay actualmente pactados ya que hay días que se desconectan antes y otros simplemente los cancelan. Reconoce que hace 8 meses que están atravesando una situación de pandemia con una incertidumbre a futuro. Señala que con la nueva situación social en la que se vive, los regímenes de comunicación están habilitados, no están prohibidos, ni suspendidos, por lo que solicita que en forma urgente se establezca el vínculo con C.. Señala que los días viernes en que se debe celebrar el Zoom dispuesto con la niña, la misma se encuentra dormida y el Sr. C. simplemente coloca la cámara sin manifestar nada al respecto o surge algún inconveniente para que C. no se conecte o se tenga que retirar antes de los encuentros pactados. Más allá de continuar grabando los encuentros de Zoom pese a las manifestaciones realizadas por su parte y de cuidar su privacidad. Describe que la verosimilitud del derecho se encuentra dada por el derecho de C. a mantener contacto con su familia materna, dado el fallecimiento de su madre en septiembre del año pasado y de poder mantener una comunicación adecuada con su sobrina de apenas 4 años. Solicita que se ordene un nuevo régimen de comunicación de carácter provisorio y urgente o se proceda a restablecer el régimen de comunicación vigente. Refiere que el peligro en la demora se da por el incumplimiento denunciado oportunamente al régimen de comunicación, así como la actitud reticente y evasiva del Sr. C. a los fines de poder tener contacto físico con C., más aún si se tiene en cuenta que puede realizarse la audiencia con la asistencia letrada por Zoom o Webex. Ofrece caución juratoria como cautela suficiente a los fines de responder por los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasional. Acompaña capturas de pantalla, ofrece prueba y formula el

petitorio de estilo.----------

---II) Importa señalar que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la Sra. M. S. P. a fs. 77, fundado a fs. 79/83vta. contra la resolución de fs. 74 dictada el 24 de junio de 2020 que dispuso que ante la situación de pandemia por Covid-19 y el aislamiento preventivo social y obligatorio dispuesto, hágase saber al Sr. A. C. que deberá arbitrar los medios para que la niña C. mantenga contacto tres veces por semana con su abuela Sra. M. M. y sus tías M. S. P. y V. P. mediante videollamadas y/o telefónicamente, hasta tanto dure la situación de APSO en los términos vigente. ----------

----Sentado ello, se destaca que la medida cautelar cuyo dictado se pretende, implicaría la satisfacción de la pretensión deducida en autos por vía de apelación.----------

-----En efecto, efectuando un análisis de los fundamentos esgrimidos para peticionar la medida cautelar es idéntico al objeto pretendido en el recurso de apelación interpuesto en esto actuados. ----------

----Al respecto, no corresponde dictar a título precautorio decisiones, cuyo objeto coincide total o parcialmente con el de la demanda, excediendo lo previsto por el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial, cuya finalidad es meramente conservativa y tiende a asegurar la eficacia de la sentencia. ----------

----Por consiguiente, teniendo en cuenta que la medida tiene en mira alterar el estado de hecho o de derecho existente pues su dictado configuraría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, corresponde sin más su rechazo. ---------

---Finalmente, las costas de la presente incidencia se interponen a la peticionante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios a las Dras. E. C. y P. N. F., en su carácter de patrocinantes de la incidentista, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) RECHAZAR la medida cautelar peticionada a fs. 123/125 por M. S. P., por derecho propio con el patrocinio letrado de las Dras. E. C. y P. N. F..----------

-----II) IMPONER las costas de la presente incidencia a la incidentista perdidosa (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios a las Dras. E. C. y P. N. F., en su carácter de

patrocinantes de la incidentista, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL A. VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA